



En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 15 días del mes de octubre de 2024, el suscripto, Luciano Hermosilla, integrante del Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción, Provincia de Neuquén, en mi carácter de Juez técnico, me constituyo a efectos de dictar sentencia de pena en el marco del legajo N.º 277374/2023, caratulado *“CALFÍN, YANINA ANDREA; PACHECO, DANIEL EUGENIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO”*, respecto al Sr. PACHECO Daniel Eugenio, titular del D.N.I. 31.930.101, de nacionalidad argentina, quién el pasado 13 de septiembre del 2024 fue hallado responsable por un jurado popular del delito de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por el vínculo en carácter de coautor (con sentencia de responsabilidad de fecha 20 de septiembre del corriente año).

I. RESULTANDO

Que en fecha 2 de octubre del corriente año se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública el Dr. Agustín García (acompañado por el Dr. Pablo Jávega), así como la Dra. Laura Plaza junto con el Dr. Facundo Trova como defensores particulares del Sr. Daniel Pacheco.

Abierto el acto, no se produjo prueba y las partes pasaron directamente a presentar los alegatos del caso.

En primer lugar, el fiscal Jefe Agustín García refirió que Pacheco fue juzgado y declarado culpable en un juicio por jurados celebrado entre el 9 y el 13 de septiembre del presente año, respecto a un hecho ocurrido el 16 de septiembre de 2023, entre las 22:30 y las 23:00 horas, en el domicilio de la víctima, José Luis Correa.

Según la acusación presentada en juicio, Pacheco había iniciado una relación con la señora Andrea Calfin aproximadamente un mes y medio antes del incidente. Calfin había sido pareja de José Luis Correa y existía entre ellos una situación de violencia de género, lo que motivó una denuncia por parte

de ella y una restricción de acercamiento de 50 metros impuesta a Correa, vigente al momento del hecho.

El día del incidente, Correa pasó frente al domicilio de Calfin y arrojó una piedra contra el vehículo de ella, un Fiat Mobi. Este acto provocó que Pacheco saliera en su búsqueda, inicialmente acompañado por Fuentes a bordo de un Chevrolet Aveo. Tras recorrer la zona sin poder localizarlo, regresó al domicilio de Calfin. Posteriormente, Pacheco salió nuevamente con Calfin en el vehículo de ella, conducido por la nombrada, mientras él ocupaba el asiento del acompañante y portaba un arma de fuego. Se dirigieron directamente al domicilio de José Luis Correa. Al llegar, Pacheco descendió, llamó a la puerta y cuando Correa salió de su casa, efectuó cuatro disparos de arma de fuego. Un disparo impactó en el lado izquierdo del tórax de Correa, provocándole un shock hipovolémico y lesiones en el pulmón y el corazón, lo que le causó la muerte en pocos instantes.

Se destacó que Pacheco conocía la relación previa entre Calfin y Correa. Por ello, la calificación jurídica del hecho fue la de coautoría de un homicidio doblemente calificado: por el uso de arma de fuego y por la existencia del vínculo entre Calfin y Correa, vínculo del cual el imputado tenía conocimiento. Recordó que tras el debate y las instrucciones legales proporcionadas el jurado encontró a Pacheco culpable bajo esta calificación jurídica.

En virtud de esta declaración de culpabilidad, El Sr. Fiscal sostuvo que la única sanción posible es la pena indivisible de prisión perpetua, tal como lo establece el legislador para los delitos más graves regulados en el Código Penal, específicamente en el artículo 80.

Se argumentó que, según precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Maldonado), del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Impugnación y del Colegio de Jueces de Garantías, la pena de prisión perpetua no requiere un análisis de las circunstancias particulares de los artículos 40 y 41 del Código Penal, ya que no se trata de una pena divisible con una escala entre mínimo y máximo.

Por estas razones, la fiscalía solicitó que se aplique al señor Pacheco la pena de prisión perpetua, junto con las inhabilitaciones correspondientes.



La defensa, representada por la doctora Plaza y el Dr. Trova, expresó que conforme al veredicto de culpabilidad y la calificación legal de homicidio doblemente agravado asignada al señor Daniel Eugenio Pacheco, no discutirá la aplicación de la pena de prisión perpetua según el artículo 80, inciso primero, del Código Penal.

La defensa no disputó esta aplicación directa de la ley ni propuso considerar atenuantes o agravantes, dado que se trata de una pena cerrada sin mínimos ni máximos que además así ha sido trabajado en la jurisprudencia del fuero. No obstante, si recordó que existe una audiencia de impugnación pendiente respecto a las instrucciones dadas al jurado, sobre las cuales se ha hecho reserva de impugnación, lo que podría modificar la calificación legal en el futuro. Además, mencionó que el veredicto del jurado fue de 8 votos contra 4, resaltando que en otros países y según tendencias legislativas actuales, una condena a prisión perpetua requeriría unanimidad.

La defensa también destacó que Pacheco asumió desde el inicio su responsabilidad como autor material del hecho, que es una persona joven de 38 años con un hijo de 10, y que su historia de vida refleja que sufrió violencia familiar, abandono escolar y problemas de consumo de drogas y alcohol desde temprana edad. A pesar de estas circunstancias, hizo esfuerzos por rehabilitarse y no posee antecedentes penales.

Argumentó que la finalidad de la pena, según la doctrina moderna y los tratados internacionales incorporados a la Constitución, es la resocialización y rehabilitación del condenado. Citó la Ley 24.660 de ejecución penal, que en su artículo primero establece que la pena privativa de la libertad debe tener como objetivo la reinserción social y el respeto por la ley.

En base a ello, la defensa solicitó que se establezca una audiencia de revisión de la condena después de 20 años de cumplimiento efectivo de la pena, siguiendo un precedente reciente en la provincia (legajo 23.739, caso Tapia). Este precedente permite verificar el avance y compromiso del condenado durante la ejecución de la pena, sin implicar una reducción o modificación de la

condena de prisión perpetua, sino que garantiza el control de la finalidad resocializadora de la pena.

Hizo saber la Doctora Plaza que a su criterio esto no significa entrometernos en la etapa de la ejecución, porque lo que se está haciendo es, si se quiere, una reserva de que aquí en 20 años sea revisada la situación e incluso poder controlar si se está cumpliendo con el proceso que indica la ley o no. Que dentro del encierro todos tienen los mismos derechos, todos tienen los mismos accesos, con la diferencia de que hay beneficios que desde el punto de la ley se aplican y otros beneficios que no. En este sentido, solicitó que se disponga que dentro de 20 años se fije una audiencia de revisión en la etapa de ejecución a los fines de poder determinar si la condena al señor Daniel Eugenio Pacheco es pertinente, necesaria, suficiente y se pueda controlar la ejecución de la ley.

El Dr. Trova, agregó que una condena de prisión perpetua con un cumplimiento de 35 años, donde su cliente recuperaría la libertad a los 73 años, contraviene la finalidad rehabilitadora de la pena. Solicitó que se aplique el fallo Tapia con una visión *pro homine* y que se hagan efectivos los derechos de los condenados, enfatizando la necesidad de aplicar los principios de humanidad y rehabilitación en la ejecución de la pena.

La fiscalía manifestó su oposición al planteo presentado por la defensa. Argumentó que el tribunal debe respetar la legalidad vigente y que existe normativa específica en el país que regula los procedimientos penales y la ejecución de las penas. Señaló que establecer una revisión de la condena o del tratamiento penitenciario por parte del tribunal de juicio implicaría una extralimitación de sus competencias y una violación del principio de división de poderes, ya que legislar corresponde al Poder Legislativo.

Destacó el Dr. García que el código de procedimiento penal define claramente las competencias de los distintos jueces en el proceso penal. El juez de juicio tiene la función de juzgar los hechos e imponer la pena correspondiente, pero no puede fijar audiencias o revisar condenas en periodos no establecidos por la ley. Además, advirtió que hacer lugar al pedido de la defensa vulneraría los principios del sistema acusatorio, puesto que el juez estaría imponiendo una audiencia no solicitada por las partes en la etapa procesal adecuada.

Aunque reconoció la preocupación de la defensa respecto a la ejecución de la pena en el caso del señor Pacheco, la fiscalía indicó que existen



instancias y recursos legales apropiados para abordar dichas cuestiones ante el juez competente en la etapa de ejecución. Citó precedentes locales donde se establece que los planteos relacionados con la revisión de la pena deben realizarse en la etapa de ejecución y ante el juez correspondiente.

En su derecho a la última palabra, la defensa argumentó que el fallo citado por ellos, emitido por dos jueces y una jueza del interior, no implica una extralimitación ni una violación de la legalidad. Aclaró que no se está discutiendo la pena de prisión perpetua en cuanto a su carácter de pena cerrada ni el máximo previsto por la ley, sino que se solicita, por razones de humanidad y dignidad, que se fije una audiencia de revisión de la condena dentro de 20 años.

La defensa sostuvo que el tribunal tiene competencia para prever dicha audiencia, ya que la responsabilidad sobre el cumplimiento y el proceso de resocialización y rehabilitación del condenado es transversal a todos los operadores judiciales. Argumentó que este planteo no implica legislar ni modificar la condena, sino brindar la posibilidad de que, en el futuro, se analice la pertinencia, utilidad y conveniencia de mantener la pena perpetua y las condiciones en que se cumple.

Concluyó afirmando que no existe interferencia en las competencias establecidas ni intromisión en otras instancias judiciales. La defensa reiteró su solicitud de que, en virtud de los principios constitucionales y legales vigentes, se fije una audiencia de revisión de la condena en 20 años para el señor Pacheco, a fin de asegurar el cumplimiento de la finalidad resocializadora de la pena y las garantías constitucionales del condenado.

El acusado, luego de haber escuchado a las partes y de ser consultado si deseaba realizar alguna manifestación, decidió mantenerse en silencio.

Luego de un cuarto intermedio que se extendió hasta el lunes 7 de octubre con acuerdo de partes (esto último, considerando que los días 3 y 4 de octubre me encontraba de licencia) procedí a dictar el veredicto correspondiente, resolviendo imponerle al Sr. Pacheco la pena de PRISION PERPETUA, accesorias

legales y costas del proceso, haciendo lugar además a que al cumplirse los 20 años se realice una audiencia de control tal cual fue solicitado por la defensa.

II. CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 7 de octubre del corriente año, en donde resolví imponerle al Sr. Pacheco la pena de prisión perpetua, haciendo lugar por otra parte al planteo de la defensa respecto a que en 20 años se realice una audiencia de control.

En primer término, corresponde recordar que Pacheco fue declarado penalmente responsable por un jurado popular como coautor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, por el USO DE ARMA DE FUEGO y POR EL VÍNCULO, al tener conocimiento previo de la relación de ex pareja que existía entre Calfín (coautora) y Correa (víctima del hecho a quién Pacheco dio muerte mediante un arma de fuego).

En cuanto a la pena que corresponde imponer, la Fiscalía señaló que se trata de un delito que, conforme a lo regulado por nuestro ordenamiento jurídico, solo admite la imposición de una pena única, que es la prisión perpetua. Esto se debe a que el Código Penal, en determinados casos, establece una pena que es única, indivisible y absoluta, sin permitir al juzgador oscilar entre un mínimo y un máximo legal, ya que así lo dispuso el legislador.

Por ello la Fiscalía no realizó valoraciones de atenuantes o agravantes, tal como lo establece expresamente el Código Penal y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *Maldonado*, reafirmando que en los casos de prisión perpetua no es necesario valorar atenuantes y agravantes porque la pena es única e indivisible.

Entiendo que le asiste razón al Dr. Agustín García.

Esto no implica que no se realice un esfuerzo en valorar la pena porqué esta carezca de importancia; claramente es la pena más grave impuesta por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, cualquier modificación podría significar una violación al principio de legalidad, ya que la única pena prevista por el legislador para estos casos es la prisión perpetua.

Nuestro Máximo Tribunal, fue claro al decir en el precedente *Maldonado* (328:4343, 07/12/2005) que *la sola subsunción de la imputación en*



el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua (Considerando 13).

*Y continuó *las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible** (Considerando 14).

La defensa coincidió con este criterio y no cuestionó la constitucionalidad de la norma ni planteó la aplicación del tope establecido en el Estatuto de Roma. Reconoció que fue un jurado popular quien determinó la responsabilidad del señor Daniel Eugenio Pacheco por el delito de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por el vínculo, conforme al artículo 80 del Código Penal.

Más allá de no existir controversia al respecto, entiendo efectivamente que la imposición de la prisión perpetua es la única alternativa que el ordenamiento jurídico me brinda para el presente caso. Máxime, cuando no ha sido solicitada la aplicación del tope establecido en el estatuto de Roma (que no ha tenido acogida favorable en otros precedentes, nobleza obliga) ni discutida la constitucionalidad de dicho *quantum* punitivo, reconociendo la propia defensa que los planteos de inconstitucionalidad han sido reiteradamente rechazados por nuestros tribunales.

A mayor abundamiento, debe recordarse que se entiende por penas indivisibles aquellas cuyo tipo no contempla un mínimo y un máximo, sino que tienen una pena única; y por penas divisibles aquellas en las cuales el juzgador tiene la posibilidad de mensurar la pena ya que contienen un mínimo y un máximo de escala penal en su tipo.

El Código de fondo en su art. 40 establece que: *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”*.

En efecto, surge del propio artículo normado en el código penal que solo las penas divisibles se fijaran de acuerdo con la ponderación de atenuantes y agravantes, y este no es el caso. Es decir: el art. 41 tiene como fin la graduación de las penas divisibles, y la prisión perpetua no lo es.

Por otra parte, sí debe hacerse una mención respecto a lo referido por la defensa (al menos, como un comentario *obiter dictum*) de que, en este caso, Pacheco fue condenado por una mayoría de ocho votos y no por unanimidad.

Debe recordarse en ese sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado la constitucionalidad del juicio por jurados en la provincia de Neuquén, haciendo incluso referencia específica a la mayoría regulada en el Código Procesal Penal de nuestra Provincia. Así lo ha manifestado en el precedente *“Canales”*, donde entre otras cuestiones explicó que *“no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del jurado; a diferencia de la exigencia de dos tercios de votos que sí estableció para el veredicto de culpabilidad en el marco del procedimiento de juicio político (artículo 59)”*.

Que *“Por lo demás, si el juicio por jurados expresa -en esencia- el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo, y si -a su vez- se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc., no luce irrazonable requerir una mayoría especial de dos terceras partes de sus miembros para generar la decisión, tal como lo prevé la legislación neuquina aplicada al presente caso”*.

Y que *“no puede colegirse que comprometa la presunción constitucional de inocencia por la mera existencia de votos disidentes del jurado que adoptó, por mayoría, el apelado veredicto de culpabilidad. La voluntad popular puede expresarse mediante una decisión mayoritaria constitucionalmente válida,*



como la del caso en estudio que se encontraba conformada por las dos terceras partes del total, y respetuosa de las exigencias impuestas por el legislador. Ello no conculca nuestra Constitución Nacional, sino que -por el contrario- la observa⁷.

Yendo ahora a la petición de la defensa referida a establecer una audiencia de revisión de la pena a los 20 años para controlar su pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia, basada en los principios de resocialización y progresividad, entiendo que debe hacerse lugar a dicha petición.

Para ello, considero que la finalidad de resocialización de las penas y el principio de progresividad no deben ser tomados en abstracto, sino que deben tener un impacto real y transversal al momento de imponer una sentencia condenatoria. Toda condena, e incluso las condenas de prisión perpetua, deben tener un fin resocializador, tal como lo establecen el artículo 1 de la Ley 24.660, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Contrariamente a la oposición vertida por la acusación, creo que fijar una audiencia de revisión a los 20 años no invade la competencia de la justicia de ejecución ni implica legislar, sino que simplemente le otorga al señor Pacheco la posibilidad de ser escuchado y de discutir aspectos relacionados con la ejecución de la pena en un plazo prudencialmente menor a la perpetuidad.

No estoy, además, adelantando ningún criterio respecto de lo que podría resolverse en esta futura audiencia, dado que ello dependerá de las condiciones en que se haya llevado a cabo la condena, de la ley vigente en ese momento, de las peticiones concretas de las partes y de un sinnúmero de situaciones hoy imposibles de prever con certeza.

Estoy convencido que no es lo mismo ejecutar o iniciar una condena teniendo la expectativa de que en 20 años alguien puede llegar a escuchar a la persona condena y analizar cómo se está cumpliendo su condena a que esta posibilidad no exista, coincidiendo además con la defensa en que en este tipo de penas es verdaderamente difícil obtener una audiencia donde puedan darse este tipo de discusiones.

No es menor señalar además, que el delito por el cual fue condenado el Sr. Pacheco se encuentra previsto en las limitantes establecidas por la ley 27.375 para acceder a los distintos egresos anticipados, motivo por el cual resulta aún más necesario analizar o ver en qué condiciones se estará cumpliendo la presente condena.

No coincido tampoco en que se esté violando el acusatorio. En este caso, la defensa del Sr. Pacheco (principal interesado en que la audiencia se lleve a cabo) ha sido clara en solicitar su agendamiento, y de efectivizarse su realización en el lapso de 20 años serán las partes allí presentes las que litiguen y procuren conforme sus intereses una resolución en uno u otro sentido.

Hago propios en este apartado los argumentos vertidos por el tribunal colegiado (del interior) que intervino en el Legajo N.º 23739, *Tapia*, cuando refirió que *En un sistema que se caracteriza por la oralidad, el mejor entorno para verificar el cumplimiento de la finalidad resocializadora y el control de la forma de ejecución de la pena es la audiencia oral. Por ello, establecer una audiencia a los 20 años en que se discuta la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta (2) y las condiciones en que esa pena se cumple no es, desde nuestro entendimiento, una intromisión en la ejecución de la pena en tanto no implica disponer cuál debe ser la resolución de esa audiencia sino la necesidad de realizarla(2).*

Finalmente, entiendo que esta decisión no le genera a la acusación ningún agravio. La pena que se impone es la de prisión perpetua, y la circunstancia de que se ordene el agendamiento de una audiencia de aquí a 20 años en nada la afecta. Tampoco se adelanta ningún criterio respecto a qué es lo que debería allí resolverse pues, en efecto, desconozco en esta instancia como se desarrollará la ejecución de Pacheco de aquí hasta aquel entonces.

En consecuencia, corresponde imponerle al Sr. Eugenio Pacheco la pena de prisión perpetua, más accesorias legales (artículo 12 del CP) y costas procesales, dejando establecido que cuando se cumplan 20 años de la ejecución deberá fijarse una audiencia para revisar la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta desde la mirada resocializadora de la Ley 24.660.

Asimismo, entiendo que corresponde notificar a los familiares directos de la víctima, conforme manda el artículo 11 *bis* de la Ley de Ejecución



Penal, para que puedan participar en la etapa de ejecución y en dicha audiencia si así lo desean.

III. FALLO:

1) IMPONER al Sr. Daniel Eugenio PACHECO, titular del D.N.I. ..., de nacionalidad argentina y demás datos consignados en el legajo, la pena de PRISIÓN PERPETUA, más accesorias legales y costas del proceso, en función a la declaración de responsabilidad emitida por un jurado popular el 13 de septiembre del corriente año, en donde fue hallado penalmente responsable en carácter de coautor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR EL VÍNCULO, respecto de la víctima José Luis Correa; todo ello conforme a lo previsto en los arts. 79°, 41° bis, 80° inc. 1 en función del 48, y 45° del Código Penal.

2) DISPONER que dentro de veinte (20) años contados a partir de la fecha se revise la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta al Señor PACHECO.

3) DISPONER que se haga saber a los familiares de la víctima las atribuciones conferidas por el art. 11 *bis* de la ley Nro. 24.660.

4) REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE. Remítase a la Oficina Judicial a los fines de efectuar las comunicaciones de rigor, practíquese cómputo de pena y dese debida intervención a la Jueza de Ejecución.

Firmado digitalmente por: HERMOSILLA
Luciano
Fecha y hora: 15.10.2024 11:19:15